

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

Popayán, Cauca, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SANEAMIENTO TITULACION  
Radicación: 2021-00-049-00  
Demandante: HORACIO DORADO Y O.  
Demandado: ALVARO ANTONIO DORADO Y OTROS

Ha venido a despacho la presente demanda Verbal de TITULACION, ley 1561 de 2012, que ha presentado HORACIO DORADO ORTIZ y Jorge ARNEYO DORADO ORTIZ, por intermedio del DR. CARLOS ALBERTO VELEZ GARCIA. a fin de resolver sobre su admisión o rechazo, dando aplicación a lo previsto en la ley 1561 de 2.012 y lo normado en el Decreto 806 de 2020, para lo cual, se

**CONSIDERA:**

De la revisión del escrito de demanda y de sus anexos, y en especial el contenido del certificado de tradición del bien inmueble 120-11780 objeto del presente proceso y teniendo en cuenta que de dicho inmueble se han aperturado otros folios de matrícula, deberán aportarse los certificados de tradición involucrados conforme lo determina el artículo 11 literal b) del Decreto 1561 de 2012.

En igual forma, deberá aportarse un plano certificado por la autoridad catastral, conforme lo ordena el artículo 13 ibídem.

Que no se ha presentado los registros civiles de defunción de GABRIEL MARIA DORADO RODRIGUEZ y los de nacimiento de los relacionados como herederos determinados – art. 87 C.G.P.

Como se manifiesta que existe unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, para lo cual deberá aportar prueba de la existencia y la identificación completa, datos de ubicación de la cónyuge o compañera permanente para poder proferir el respectivo fallo a favor de ambos cónyuges- art. 10 literal b Decreto 1561 de 2012.

Así mismo, deberá el apoderado judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., por ello la demanda deberá ser corregida en lo que sea aplicable a lo dispuesto en el artículo 6 del citado Decreto, aportando constancia del envío por correo electrónico o envío físico de la demanda con sus anexos a los demandados – Art 6.

Aunado a lo anterior el apoderado judicial, acreditara que el correo electrónico que refiere dentro de la presente demanda es el que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, dado que el URNA del CONSEJO aun no habilita al despacho, las actualizaciones de los correos y datos, a pesar de haberse solicitado. – Artículo 5 decreto 806 DE 2020

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de TITULACION DE LA PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIEN INMUEBLE, que han presentado los señores HORACIO ANTONIO DORADO ORTIZ Y JORGE ARNEYO DORADO ORTIZ, por intermedio de apoderado judicial, a fin de subsanar los defectos señalados.

CONCEDER un término de cinco (5) días para que se subsane la demanda

TENER al Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA con T.P. No.151.741 del C.S.J., correo electrónico: [carlosvelez1978@yahoo.com](mailto:carlosvelez1978@yahoo.com) como apoderado judicial de la parte demandante en virtud del poder a él conferido. Reconocer personería para actuar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Pili